

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. VERBAL - REIVINDICATORIO
RAD. 54 001 4003 002 2013 00125 00**

Revisado el plenario se observa que la Inspección Cuarta Urbana de Policía realizó la devolución de la comisión encomendada sin diligenciar en vista de la oposición a la entrega realizada por la demandada FRANCY MALLERLINE MANOSALVA PÉREZ con fundamento en que “la matrícula que se pide entregar al despacho comisorio no son las mismas que el juzgado manifiesta que no se puede entregar. Que no son las mismas matrículas inclusive donde estamos ahora atendiendo la diligencia con matrícula N° 260-53269 y no es la matrícula que se ordena en el despacho comisorio que es N° 260-3191, por sustracción de materia no se puede entregar y el juez tiene que aclarar el despacho comisorio”

Conforme a lo anterior, es del caso **RECHAZAR DE PLANO** la oposición formulada por la demandada FRANCY MALLERLINE MANOSALVA PÉREZ de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 309 del CGP, máxime a que desde un principio la comisión advirtió que dicha oposición **no era admisible en el sub judice**.

No obstante, es del caso señalar que el inmueble objeto de reivindicación es el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-3191 conforme se corrigió en la providencia adiada 28 de abril de 2021 y que su ubicación es la Calle 0 N° 17-07 Barrio Los Alpes de Cúcuta, los linderos del área a restituir se encuentran en el numeral TERCERO de la sentencia de segunda instancia del 24 de enero de 2020 que hace parte del despacho comisorio enviado.

Así mismo, se reitera que se debe dar cumplimiento irrestricto a lo ordenado por el Superior Jerárquico, esto es, que la parte demandante no podrá perseguir la entrega de una fracción superior al área que se le reconoció, y al momento de realizar la entrega de ninguna manera puede desconocerse o invadirse la extensión de terreno con un área de 9 metros de frente por 9 metros de fondo junto con las mejoras sobre él construida alinderada así Norte: con extensión de 9 metros en colindadura con la casa N° 12 13 de propiedad de Neftalí Díaz, con callejuelas de por medio. Sur: con una extensión de 9 metros, con colindadura con la Transversal 17. Oriente: con una extensión de 9 metros, con colindadura con la casa N° 0-14 de propiedad de Jesús Carrillo, con la 0 de por medio. Occidente: con una extensión de 9 metros, con entrada y salida por un garaje de portón de hierro y puerta N° 0-36 de propiedad de Saúl Celis Ballesteros, teniendo en cuenta que dicha extensión de terreno es de propiedad de la señora FRANCY MAYERLINE MANOSALVA PÉREZ correspondiente al terreno identificado con folio de matrícula inmobiliaria 260-53269 adjudicado en sede de remate a la demandada.

Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio junto con la copia de la sentencia de segunda instancia de fecha 24 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, nuevamente, a fin de que la comisión sea realizada con observancia y apego a lo allí resuelto y especialmente teniendo en cuenta las cabidas y los linderos allí establecidos tanto los que deben ser reivindicados como los que no son objeto de la sentencia, a efecto de que proceda a realizar sin más dilaciones con el diligenciamiento de la labor comisionada. **Ofíciuese, con los insertos de rigor. Advirtiendo nuevamente que NO SE ADMITEN OPOSICIONES NI ES PROCEDENTE ALEGAR DERECHO DE RETENCIÓN, so pena de ejercer los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27de017c88f681866a25713a3801a703661a4a3c6c332d2e2ae0b5263aa819b9
Documento generado en 09/02/2024 06:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, nueve (09) de Febrero de Dos mil Veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO

RAD. 540014053002 2021 00633 00

Revisado el plenario se observa que las partes de común acuerdo solicitan el levantamiento de las medidas cautelares de embargos y secuestros frente a los bienes del demandado HOLMER EUGENIO MARCHENA BARROS C.C 8.788.848, en consecuencia, por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 597 del CGP, se dispone ordenar el **LEVANTAMIENTO** las medidas decretadas mediante las providencias fechadas 16 de diciembre de 2021, 23 de febrero de 2022 y 12 de abril de 2023, no obstante, si hubiere petición de remanente, déjense dichas medidas a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8750f5a17c5202b2aa1033b0c6715f93f2c110d59ee6f3013db86718c5fbff

Documento generado en 09/02/2024 06:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: En San José de Cúcuta, a los nueve (09) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la suscrita Oficial Mayor encargada de depósitos judiciales, deja constancia que, según reporte del Banco Agrario de Colombia impreso, se observa que existe un total de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$3.647.713.96) (documento 41 del expediente digital).



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTIA
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, nueve (09) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO – CON SENTENCIA
(MINIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00384-00**

Se encuentra al despacho el escrito de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN presentado por el Dr. WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ apoderado judicial de la parte demandante SOCIEDAD COMERCIAL MEYER S.A.S., coadyuvado con el demandado RICHARD ARLEY SANCHEZ CORRALES, solicitando dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, así como también solicitan la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$3.647.713.96) a nombre del Dr. WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, quien cuenta con la facultad expresa para recibir.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES**.

Por lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por último, se ordenará entregar del valor correspondiente a TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$3.647.713.96), a favor de la parte demandante mediante su apoderado judicial Doctor WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ identificado con C.C. 80.215.868. **Secretaría proceda de conformidad.**

Finalmente, comuníquese el presente auto al correo electrónico richard.sanchez1016@correo.policia.gov.co, del señor RICHARD ARLEY SANCHEZ CORRALES, como respuesta del derecho de petición presentado el día 06 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo promovido por SOCIEDAD COMERCIAL MEYER S.A.S, identificada con NIT. 901.035.980-2, en contra de RICHARD ARLEY SANCHEZ CORRALES identificado con C. C. 80.881.016, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. **Secretaría proceda de conformidad.**

TERCERO: ORDENAR la entregar del valor correspondiente a TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$3.647.713.96), a favor de la parte demandante mediante su apoderado judicial Doctor WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ identificado con C.C. 80.215.868. **Secretaría proceda de conformidad.**

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al correo electrónico del demandado RICHARD ARLEY SANCHEZ CORRALES, como respuesta a su petición presentada el día 06 de febrero de la anualidad.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f54eb1963cad59195ca3bd3d3d0afa152601a11f516b757b1eb5c73c05ca9d3**

Documento generado en 09/02/2024 06:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA) SIN SENTENCIA
RAD. 540014003002-2023-00899-00**

Se encuentra al despacho el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, visto a folio No. 035 del expediente digital, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES**.

Por lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el proceso ejecutivo promovido por ASESORÍA MICROEMPRESARIAL SAS NIT. 900.256.191-2, en contra de CARLOS ARTURO ORTEGA VILLAMIZAR C.C 88.146.146 y MARIA TERESITA LEAL ARIAS C.C 1.093.412.123.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad. **Ofíciuese.**

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ecf76e89801a8aced75985b51e134c7bcb2a832c8cd965b90c5d4911db5de3e**

Documento generado en 09/02/2024 06:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. RAMIRO FERNANDO PACANCHIQUE MORENO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80417255 y la tarjeta de abogado (a) No. 86755 quien aduce obrar como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria, según certificado N° 4087908 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00005-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por OLX FIN COLOMBIA S.A NIT. 901.421.991-9, en contra de CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ SANCHEZ C.C 1.090.517.744.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ SANCHEZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a OLX FIN COLOMBIA S.A., la suma de:

- **TRECE MILLONES TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MCTE (\$13.033.422)** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 108722, más los intereses moratorios causados desde el 06 de septiembre de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- **SETECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$703.602)** por concepto de intereses corrientes causados y dejados de pagar al 05 de septiembre de 2023.
- **NOVENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$92.139)** por concepto de póliza de seguro de vida causados y dejado de pagar a al 05 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ SANCHEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. RAMIRO FERNANDO PACANCHIQUE MORENO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder a él conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed902c7e1e57c15be28b1920ce7cd8b8981f634111f49dd2c7dab350d04cfe1**

Documento generado en 09/02/2024 06:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. MARIA PAULA HOYOS CARDONA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.010.232.397 y la tarjeta de abogado (a) No. 355.646 quien obra como apoderado judicial de la parte solicitante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4061343 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATT
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 54001 4003 002 2024 00016 00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT. 860.034.313-7, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de ROSA MERY LOPEZ SANJUAN C.C 60.281.769.

Sea lo primero señalar que, actualmente fue expedida y se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, emanada por el Congreso de la República de Colombia en donde establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11).

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por ello, el Despacho procederá a librar orden de pago.

Así mismo, se requiere a la demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando los títulos valores aportados como base del recaudo ejecutivo, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

Finalmente, no se accederá reconocer como dependientes judiciales a DIEGO EDINSON MINA MOSQUERA, KAREN DANIELA BERNAL

RODRIGUEZ, LUISA MARIA LEON BUITRAGO y YENNIFER NATALIA NUÑEZ SANCHEZ, toda vez que no se acreditó la calidad de discentes de Derecho de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ROSA MERY LOPEZ SANJUAN, pagar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído a BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas de dinero:

- ✓ DOCE MILLONES DIECISIETE MIL CIENTO VEINTIUN PESOS MCTE (\$12.017.121), por concepto de capital vertido en el **Pagaré Electrónico N° 60281769**, aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 12 de enero del 2024, y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- ✓ DOS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$2.615.934) por concepto de intereses de plazo causados desde el 27 de enero del 2023 hasta el 23 de octubre del 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a ROSA MERY LOPEZ SANJUAN, conforme con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P. o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando el título valor aportado como base del recaudo ejecutivo y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de Mínima cuantía.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. MARIA PAULA HOYOS CARDONA, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

SÉPTIMO: NO ACCEDER como dependientes judiciales a DIEGO EDINSON MINA MOSQUERA, KAREN DANIELA BERNAL RODRIGUEZ, LUISA MARIA LEON BUITRAGO y YENNIFER NATALIA NUÑEZ SANCHEZ, por lo motivado.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 748b38b3187e4fc88e8b754b044d371ad9d0eba97262da8d77844a1a266df3a1

Documento generado en 09/02/2024 06:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la **Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**, quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3877015 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Yelizabet Bohorquez M

YELIZABETH BOHORQUEZ MATT
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00017-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" NIT. 860.003.020-1, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de JAIRO ALBERTO CONTRERAS GARCES identificado con C.C. 1.090.385.415.

Sea lo primero señalar que, actualmente fue expedida y se encuentra vigente las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, emanada por el Congreso de la República de Colombia en donde establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11).

Advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JAIRO ALBERTO CONTRERAS GARCES, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" la suma de:

- ✓ SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$78.660.756.61) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. M026300105187603219602368308 allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios desde el día 01 de julio del 2023, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JAIRO ALBERTO CONTRERAS GARCES, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, o cualquier otro título que posea la demandada ROSA MERY LOPEZ SANJUAN identificada con C.C. 60.281.769, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, AV. VILLAS, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA. Limitando la medida a la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$157.000.000). Para efecto de lo anterior, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades relacionadas, a fin de que tomen nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndoles que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de estas medidas, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos; lo anterior sin perjuicio del límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia. El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor cuantía.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01da484b0bb892fcdd8447eaf9534969410de4aa5674919e4d4e3fb18173db**

Documento generado en 09/02/2024 06:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dra. YANINIS ELENA SUAREZ BURGOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1042442972 y la tarjeta de abogado (a) No. 322280 quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria, según certificado N° 4087908 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, nueve (09) de Febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00035-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por ESPUMADOS DEL LITORAL S.A NIT. 800.177.119-1, quien obra a través de apoderada judicial en contra de YENNY PAOLA QUINTO TOLOZA C.C 1.090.418.065 y JORGE EMIRO ARCHILA CARDENAS C.C 88.178.191.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a YENNY PAOLA QUINTO TOLOZA y JORGE EMIRO ARCHILA CARDENAS, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a ESPUMADOS DEL LITORAL S.A., la suma de **Siete Millones Ochocientos Noventa y Siete Mil Doscientos Cincuenta y Ocho Pesos MCTE (\$7.897.258)** por concepto de capital contenido en el pagaré N° EL-3000, más los intereses moratorios causados desde el 20 de noviembre de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a YENNY PAOLA QUINTO TOLOZA y JORGE EMIRO ARCHILA CARDENAS, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. YANINIS ELENA SUAREZ BURGOS, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17fa2290c6a9edf78e99088f0843ff68fc97c1d0abeb8ab95c1c367a4761fbd0

Documento generado en 09/02/2024 06:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. DEIVID MANUEL CHAVEZ PEREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1031127414 y la tarjeta de abogado (a) No. 300446 quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4076887 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2024-00106-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por JOSE FERNANDO MARTINEZ HIDALGO C.C 79.512.645 en calidad de endosatario en propiedad de los títulos librados a favor del señor HENRY CALDERON TOVAR C.C 19198366, en contra de CESAR MORENO C.C 13.461.683, proveniente del Juzgado Primero de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de esta ciudad con el fin de avocar su conocimiento.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 761 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

Finalmente, en atención a la mora aquí avizorada en el registro y asignación para trámite del proceso, del caso **EXHORTAR** a la **OFICIAL MAYOR** del juzgado con el fin de que no vuelva a incurrir en dicha conducta solicitándole mayor diligencia en éste y en todos los asuntos a su cargo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a CESAR MORENO, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a JOSE FERNANDO MARTINEZ HIDALGO endosatario en propiedad de HENRY CALDERON TOVAR, las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 31 de marzo de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 31 de mayo de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a CESAR MORENO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. DEIVID MANUEL CHAVEZ PEREZ para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder a él conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez materializadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida fácilmente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: EXHORTAR a la **OFICIAL MAYOR** del juzgado con el fin de que no vuelva a incurrir en la conducta aquí avizorada, solicitándole mayor diligencia en éste y en todos los asuntos a su cargo. Por secretaría comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7a1ee8231bb634ea4730fb5dfb2de3453ad46cb44658f33fa81152cbf96a6d**

Documento generado en 09/02/2024 06:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>